

RESOLUCIÓN No. SO-581-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JOANNY PAMELA MÉNDEZ MARTINEZ** quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 203-2022-R.**

1). En fecha tres (3) de julio del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **JOANNY PAMELA MÉNDEZ MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, presentó por medio de la plataforma SIELHO, una solicitud de información pública número **SOL-SDE-2681-2022**, ante la **SECRETARIA DE EDUCACION** para que le fuera proporcionado la información referente a: *“1) Solicitamos estadísticas de becas ofrecidas a nivel nacional a jóvenes de educación primaria y secundarias de 2017 a 2021, montos de inversión por año, departamentos beneficiados, edades de niños y jóvenes, áreas (en el caso secundaria). POR FAVOR SOLICITAMOS EL DOCUMENTO EN FORMATO EXCEL.”*

2). En fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **JOANNY PAMELA MÉNDEZ MARTINEZ**, interpuso un **RECURSO DE REVISIÓN** número **REC-SDE-75-2022** ante la **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION**, por la supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022).

3). Mediante Providencia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **JOANNY PAMELA MENDEZ MARTINEZ**, y, ordenó requerir vía correos electrónicos danielesponda@se.gob.hn; y, despachosedu@se.gob.hn; consecuentemente en fecha (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022) se requirió al Licenciado **DANIEL ENRIQUE ESPONDA VELÁSQUEZ**, en su condición de **SECRETARIO DEE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el



apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) Mediante providencia de fecha **quince (15)** días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito Oficial Jurídico del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) informa: Que el plazo de tres (3) días hábiles, señalados en el Requerimiento de fecha cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), el cual fue librado en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), para que el Licenciado **DANIEL ENRIQUE ESPONDA VELASQUEZ**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, remitiera a este instituto los antecedentes relacionados con el presente recurso y, asimismo, hiciera entrega de la información solicitada a la recurrente, es ya vencido ya que dicho plazo empezó a correr a partir del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) y concluyó en fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). A la fecha el Licenciado **DANIEL ENRIQUE ESPONDA VELASQUEZ**, en su condición antes expresada no ha presentado antecedentes ni ha acreditado constancia de entrega de información a la recurrente. Por tal razón, se caducó el plazo otorgado en la providencia de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), siendo notificada dicha actuación en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

5). En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), **LA GERENCIA DE SERVICIOS LEGALES (GSL)** del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. GSL-607-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto la licenciada **JOANNY PAMELA MÉNDEZ MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Que se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a hacer entrega a la recurrente la información referente a: **"Solicitamos estadísticas de becas ofrecidas a nivel nacional a jóvenes de educación primaria y secundaria de 2017 a 2021, montos de inversión por año, departamentos beneficiados, edades de niños y jóvenes, áreas (en el caso de secundaria) Por favor, solicitamos el documento en formato Excel."** **TERCERO:** Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información





solicitada por la Recurrente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el Acuerdo **SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1). El **Derecho de Petición** es aquel que toda persona natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3 numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5). Que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.
- 6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver**



los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). El Artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: **“ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN.** La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

8). El artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que: **“CAUSALES”.** El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando: 1). La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiere negado a recibirla o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en la Ley.

9). El artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** determina que **“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.**

10). De acuerdo al artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de **la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y su Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, privacidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

11). Del análisis del expediente aquí atendido se concluye que; la **SECRETARIA DE EDUCACION, NO** dio respuesta a la solicitud de información ni dentro, ni fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado este con el artículo 52 numeral 1, en virtud de lo anterior es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de revisión interpuesto, y ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACION,** a hacer entrega de la información solicitada a la recurrente, y proceder a la



apertura del respectivo expediente sancionatorio, todo con el fin de garantizar el Acceso a la Información Pública por parte de los ciudadanos.

POR TANTO

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación del artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3 numeral 3,4, 5 y 8; 8, 11 numeral 1, 6, 10; 13, 14, 26 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 11 y, 55 numeral 1 del Reglamento de la ley de transparencia y Acceso a la información; Artículo 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículo 6 del Código de Ética del Servidor Público.

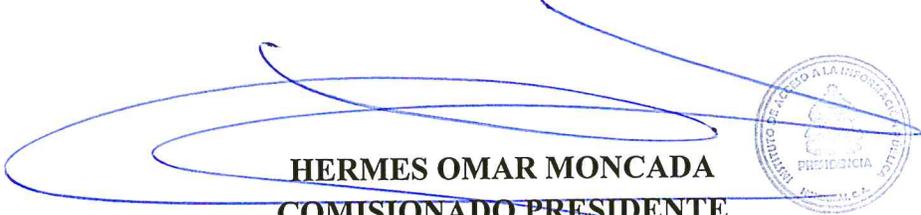
RESUELVE

POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **JOANNY PAMELA MÉNDEZ MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION**, en virtud que la Institución Obligada **No** dio respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de información, es decir violento lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 52 numeral 2 del Reglamento de la ley de transparencia y Acceso a la información pública. **SEGUNDO:** Que se ordena la **SECRETARIA DE EDUCACION** hacer entrega a la recurrente de la información referente a: *“1) Solicitamos estadísticas de becas ofrecidas a nivel nacional a jóvenes de educación primaria y secundarias de 2017 a 2021, montos de inversión por año, departamentos beneficiados, edades de niños y jóvenes, áreas (en el caso secundaria). POR FAVOR SOLICITAMOS EL DOCUMENTO EN FORMATO EXEL.”* **TERCERO:** Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por la recurrente a la **SECRETARIA DE EDUCACION** conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** contenido en el acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **DANIEL ENRIQUE ESPONDA VELASQUEZ** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**

SEGUNDO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

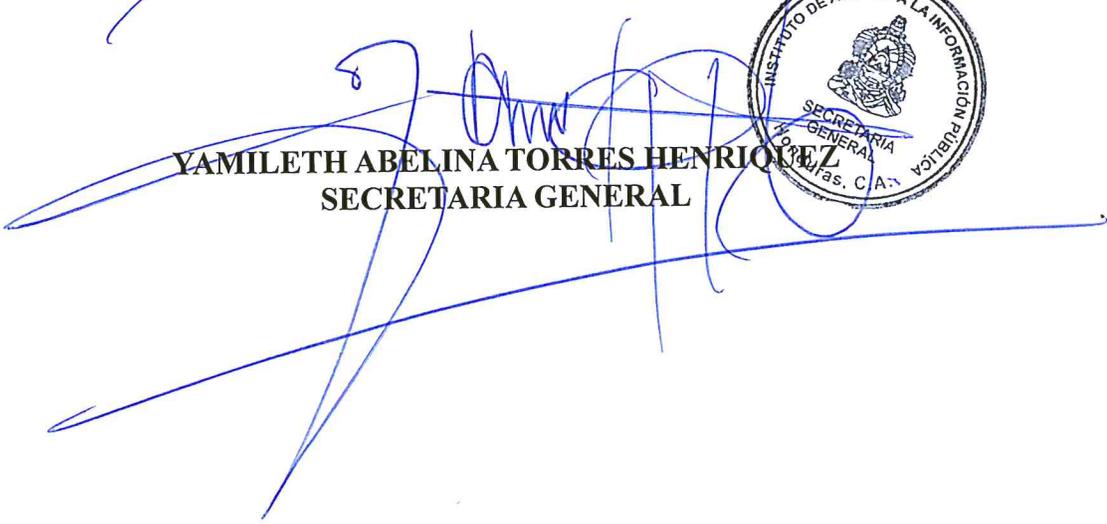



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIA DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

